

EXPEDIENTE: SUP-REC-1087/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, +++ de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-95/2024, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco normativo	3
3. Caso concreto	6
a. Contexto de la controversia	6
b. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?	7
c. ¿Qué plantea el PT en esta instancia?	8
d. ¿Qué determina esta Sala Superior?	9
e. Conclusión	10
RESUELVE	11

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia SCM-JRC-95/2024.
Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Ayuntamiento municipio:	o Municipio de Cardonal, en el Estado de Hidalgo.
Candidata electa:	Karla Monserrat Hernández Cerroblanco, candidata electa para la presidencia municipal del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
Consejo Distrital:	El 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Ixmiquilpan.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PT o recurrente:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el PT en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio² se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros, los ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Sesión de cómputo. El cinco de junio el Consejo Distrital llevó a cabo, entre otros, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, declaró la validez de la elección, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

3. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio el PT presentó medio de impugnación local, al estimar que la candidata electa es inelegible por incumplir con el requisito de residencia efectiva.

4. Sentencia local³. El veintiocho de junio, el Tribunal local confirmó los actos controvertidos.

5. Demanda regional. Inconforme con la resolución local, el dos de julio el PT presentó escrito de demanda.

6. Acto impugnado⁴. El veintidós de julio la Sala Ciudad de México confirmó la resolución local.

7. Recurso de reconsideración. El veintiséis de julio el PT presentó demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.

8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1087/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ TEEH-JIN-004-2024.

⁴ SCM-JRC-95/2024.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad de resolverlo⁵.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-1087/2024

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales¹⁹.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

a. Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina con la elección del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, en donde resultó electa la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

El PT controvertió la entrega de la constancia de mayoría y validez, al considerar que la candidata electa es inelegible al incumplir el requisito de residencia²², pues refirió que previo a la elección había laborado fuera del municipio de Cardonal, Hidalgo; para ello ofreció diversos vínculos que remitían a la Plataforma Nacional de Transparencia.

El Tribunal local estimó que, si bien las pruebas aportadas por el PT remitían a la Plataforma Nacional de Transparencia, en ellas no se accedía a la información laboral de la candidata por lo que no era posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran acreditar su pretensión, por lo que lograban desvirtuar la residencia efectiva en el municipio de la candidata electa.

Asimismo, consideró que del expediente se podían advertir pruebas documentales como la credencial para votar de la candidata electa en la que constaba su domicilio en el municipio y estaba vigente desde el año dos mil dieciocho, su acta de nacimiento, comprobante de domicilio, constancias de residencia emitidas por el delegado y el presidente municipal del ayuntamiento, la existencia de propiedades en el municipio y actas de asamblea; de las cuales se acreditaba la oriundez de la candidata electa.

Por lo anterior confirmó el resultado del cómputo final, la validez de la elección del ayuntamiento, la elegibilidad y entrega de la constancia de

²² Previsto en la fracción II del artículo 128 de la Constitución local que establece que, para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

mayoría a la candidata electa. Esta determinación fue controvertida por el PT ante la Sala Ciudad de México.

b. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó la sentencia del Tribunal local de conformidad con lo siguiente.

Consideró que, tanto en la instancia local como en la regional, la alegación del PT consistió en que la candidata electa incumplió con el requisito de residencia mínima previsto en la fracción II del artículo 128 de la Constitución local²³.

Destacó que para acreditar lo anterior el PT presentó como pruebas: **i)** la versión pública de la declaración patrimonial de la candidata electa, y **ii)** la impresión de la documentación sobre las relaciones laborales de la candidata electa en los órganos jurisdiccionales federales situados en Ensenada, Baja California y en Pachuca, Hidalgo, obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto señaló que, aun cuando el Tribunal local hubiera considerado esa información como un hecho notorio, lo cierto era que a partir de ella no se constataba la inelegibilidad de la candidata electa.

Esto, pues de conformidad con los artículos 13, fracción II de la Constitución local²⁴ y 20 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo²⁵ la residencia efectiva es necesaria para tener la calidad de

²³ Que establece que, para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

²⁴ Artículo 13. Son hidalguenses:

II.- Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

²⁵ Artículo 20. Son vecinos del municipio los que tengan, por lo menos un año de residencia en el mismo. La vecindad se pierde por dejar de residir dentro del territorio municipal por el término de dos años, **excepto** por ausentarse:

I.- En virtud del desempeño de algún cargo de elección popular o por cumplir algún servicio en las Fuerzas Armadas Nacionales;

II. Para desempeñar algún cargo de la Nación en el extranjero;

III. Con motivo de estudios científicos o artísticos **o en el desempeño de alguna comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal**; y

IV. Para desempeñar actividades laborales en el extranjero.

vecino de un municipio, y la candidata electa había comprobado tal calidad con los elementos que presentó su registro ante el OPLE, por lo que se debía determinar entonces era si el desempeño de un cargo público fuera del municipio resultaba un factor para considerar incumplido el requisito de residencia.

Así, consideró que el artículo 15 establece que la calidad de hidalguense, en referencia a las fracciones II y III del artículo 13, ambos de la Constitución local, se pierde por ausencia de la entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando esa ausencia sea consecuencia del desempeño de cargos públicos o de elección popular²⁶.

Por lo tanto, aun cuando hubiera quedado plenamente acreditado que la candidata electa se ausentó del Estado de Hidalgo con motivo del desempeño de su cargo en los órganos jurisdiccionales federales situados en Ensenada, Baja California y en Pachuca, Hidalgo, no podría entenderse por pérdida su residencia en el municipio, en tanto que esas funciones constituyen cargos de naturaleza pública.

En ese sentido, consideró que las pruebas aportadas por el PT en esa instancia no generaban el alcance pretendido, más aún cuando operaba en favor de la candidata electa una presunción legal de haber satisfecho los requisitos de elegibilidad²⁷.

Esta determinación es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

c. ¿Qué plantea el PT en esta instancia?

Sostiene la procedencia de la reconsideración al considerar que el asunto es relevante y trascendente para establecer un criterio de interpretación útil para determinar si los hechos notorios son suficientes para desvirtuar

²⁶ Artículo 15, fracción I, de la Constitución local.

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia 9/2005 de rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**

la presunción legal generada a partir del registro no impugnado de una candidatura; así como también para para determinar si es indispensable probar en que temporalidad se cumple con el requisito de residencia efectiva.

Sostiene que la Sala Ciudad de México realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas en su calidad de hechos notorios, ya que le otorgó un mayor valor probatorio a una presunción legal que a los hechos notorios contenidos en las ligas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se daba cuenta que la candidata electa laboró fuera del municipio en los dos años previos a la elección, con lo que incumplió el requisito de residencia efectiva.

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad vinculado con el análisis de la normativa del Estado de Hidalgo, así como del material probatorio, para determinar si la candidata electa cumplía o no con el requisito de residencia efectiva para poder ser elegible a la presidencia municipal del ayuntamiento.

Tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a que el asunto es

relevante y trascendente para determinar si los hechos notorios son suficientes para derrotar una presunción legal, pues parte de la idea equivocada de que esa fue la razón principal de la responsable para tener por acreditado el requisito de residencia efectiva.

Ello, ya que la responsable razonó que, aun en el supuesto de que se hubiera acreditado lo alegado por el PT, sería insuficiente para lograr su pretensión, pues la normativa local establece como excepción para perder la vecindad el haber desempeñado alguna comisión del gobierno federal, estatal o municipal.

Así, consideró que toda vez que lo señalado por el recurrente fue que la candidata electa se ausentó del municipio derivado de su trabajo en los órganos jurisdicciones del Poder Judicial de la Federación, en todo caso estaría dentro de esa excepción, pues esas funciones constituyen cargos de naturaleza pública.

En ese sentido, la sala responsable solo realizó un análisis de la normativa del Estado de Hidalgo para determinar si se cumplió con el requisito de residencia efectiva ahí previsto, sin que ello derive en la necesidad de generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, o para garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral²⁸, por lo que no se actualiza la relevancia y trascendencia alegada.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

e. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los

²⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

critérios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **+++** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.